



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Auscultadas las sumarias, procede la Judicatura a pronunciarse frente al memorial allegado por quien representa judicialmente los intereses de los promotores del litigio, a través del cual pone de presente su intención de desistir de la medida cautelar de secuestro que fue decretada por el Despacho mediante proveído adiado a 23 de julio de la anualidad anterior.

Para resolver, cabe precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes se encuentran facultadas para desistir de los recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovido, lo que de suyo excluye la posibilidad de que dicha figura jurídica se haga extensiva a aquellas actuaciones no iniciadas por quien solicita la dimisión.

De cara al caso concreto, se advierte que si bien es cierto que, conforme los poderes que obran en el plenario, el vocero judicial de la parte activa de la *lid* cuenta con facultad expresa para desistir, también lo es que la medida precautoria aquí abordada no fue deprecada por dicho extremo, toda vez que, según se lee en la providencia que declaró abierto el presente derrotero, ante la improcedencia de la cautela solicitada por los accionantes y en atención a lo dispuesto en el artículo 480 *ibídem*, el Juzgado procedió a ordenar *ex officio* el embargo y secuestro de los bienes de la obitada.

Por lo anterior, al no haber sido peticionada por la parte actora la medida de secuestro pluricitada, resulta inviable aceptar su desistimiento y, en tal virtud, se denegará la solicitud impetrada.

Finalmente, una vez en firme el presente proveído y vencido el término de que trata el artículo 492 del Estatuto Procesal regente, pásese a Despacho el presente asunto a efectos de emitir pronunciamiento en torno a las resultas de la notificación allí reseñada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento formulada por el extremo activo de la *litis*, de conformidad con lo exteriorizado en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme la actual determinación y vencido el término de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, pásese a Despacho el presente asunto para los efectos ya descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN JOSÉ ZULUAGA VALENCIA
JUEZ (E)



Rama Judicial
República de Colombia